

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0590.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"
RAD.: 2022-00483-00
DEMANDANTE: "SOCIEDAD LEAL COLOMBIA S.A.S."
DEMANDADO: WALTER OVIEDO ESCOBAR OCAMPO

(NIEGA NULIDAD)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS Y ANTECEDENTES

Mediante Interlocutorio Nro. 1756 del 12 de octubre de 2022, el Juzgado libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** en contra de la persona y bienes del señor **WALTER OVIEDO ESCOBAR OCAMPO** y en favor de la "**SOCIEDAD LEAL COLOMBIA S.A.S.**", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

El 27 de junio de 2023, el Gestor Judicial de la entidad demandante, solicitó se le compartiera el link del expediente digital y que el Juzgado se pronunciara sobre las medidas cautelares rogadas con la demanda, sobre las cuales, según él, no se había hecho pronunciamiento alguno; pedimientos que fueron atendidos oportunamente por el juzgado, compartiéndose en la misma fecha el link del expediente digital, en el cual, en el cuaderno dos, aparece en el ítem 002, el Auto Interlocutorio Nro. 1757 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las Medidas Cautelares por él invocadas. Siendo ésta la última actuación deprecada en esta tramitación procesal, de la parte demandante.

El 28 de noviembre de 2023, a través del Interlocutorio Nro. 2327, el Juzgado decretó el "**DESISTIMIENTO TACITO**" dentro del proceso referenciado, por considerar que ha transcurrido más de un año, desde la última actuación obrante en él (octubre 20 de 2022), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo, providencia que quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2023, sin que las partes la hubiesen recurrido.

El 1 de marzo de 2024, el Acudiente de la parte demandante dentro del citado proceso, formula "INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO"; argumentando que en el caso que nos ocupa, no opera el "Desistimiento Tácito" ya que, de acuerdo a su decir, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Compendio General Adjetivo, que en su inciso 3°, prevé: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Que en el proceso que nos ocupa, sólo habían contestado 7 entidades financieras de las 14 a las que se les comunicó el embargo de cuentas del demandado. Que, a más de lo anterior, el 5 de junio de 2023 solicitó, vía correo electrónico, un informe de los títulos existentes para el proceso, lo que según él, es una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad; por lo que considera que no ha transcurrido UN AÑO contados desde la última actuación a petición de parte. Y, terminó manifestando, que el auto objeto de controversia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, "nunca fue publicado en estados electrónicos, ni en el año 2023 ni en el año 2024, razón por la cual fui enterado del mismo, al revisar el expediente digital solicitado el día de hoy viernes 01 de marzo de 2024".

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe decirse, que las **"NULIDADES PROCESALES"** están consagradas para **garantizar el Debido Proceso y ejercicio pleno del Derecho de Defensa**. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso, comprometiendo en forma grave el Derecho de Defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad. No obstante, no toda irregularidad procesal constituye nulidad; por cuanto, en esa precisa materia, se adoptó el criterio de la **taxatividad**; en virtud de la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por causales expresamente determinadas por la ley (artículo 133 Estatuto General Adjetivo).

Ahora bien, es posible que se haya incurrido en una causal de nulidad de las previstas en la ley, **pero si la parte que debía alegarla no la invocó en su debida oportunidad, opera el fenómeno del saneamiento de la nulidad, conforme a lo normado**

en el artículo 144 ibidem. Lo anterior, en virtud que la razón de ser de la nulidad, **es garantizar el ejercicio pleno del Derecho de Defensa; y si a las partes se le garantizó el mismo sin limitación alguna y dentro de los términos consagrados en la Ley General Procesal, resulta contrario al principio de la economía procesal, decretar nulidades, si el Derecho de Defensa ha estado debidamente garantizado** (artículo 136, inc. 1º de la misma Obra).

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el Juzgado que la nulidad que se resuelve, se pretende encasillar en la causal recogida en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, que a letra dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas del Juzgado).

Con el marco jurídico en referencia, encuentra el Juzgado, en el caso que nos ocupa, que contrario a lo manifestado por el memorialista, el **Auto #2327 del 28 de noviembre de 2023**, fue notificado mediante **Estado Virtual #205 del 29 de noviembre de 2023**, como puede consultarse en los ejemplares de los estados virtuales que se conservan en línea para consulta permanente por cualquier interesado, tal como lo manda el último inciso, del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; y en el ítem 11 del expediente digital, se dejó constancia expresa de ello, por lo que queda sin sustento legal alguno la "Nulidad" en referencia; en el entendido que la notificación del acto atacado sí existió y la parte afectada con el mismo no lo impugnó dentro del término que tenía para ello.

Por lo anterior, habida cuenta que las "Nulidades Procesales" tienen como objetivo garantizar el "Debido Proceso" y ejercicio pleno del "Derecho de Defensa", conforme a las causales establecidas en la Ley Procesal, considera el Juzgado, que en el caso a estudio, no se configura ninguna de las previstas para ello; en el entendido que la existencia de medios de defensa (recursos), dentro del proceso, buscan evitar que se vulnere el "Debido Proceso", y corresponde, prioritariamente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos y de las facultades concedidas dentro del proceso, para evitar que ello se produzca; si así no lo hacen, deben asumir las consecuencias adversas a su omisión; y que, la actuación tramitada en éste, no compromete en manera alguna esos atributos; no pudiéndose convertir ésta en una oportunidad procesal para corregir las omisiones en que hayan incurrido las partes extremos-procesales de esta litis; al dejar fenecer los términos que se le concedieran para comparecer al proceso.

Recuérdese la obligación que tienen los Apoderados de las partes de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos y; en virtud de ella, deben asegurarse, en la misma forma, en consultar la lista de traslados, para constatar si se les ha hecho alguno; igualmente la consulta diaria de los estados, para estar prestos a las notificaciones que en ellos se les haga y obrar de conformidad.

Por todo lo dicho, teniendo en cuenta, se itera, que la razón de ser de la nulidad, es garantizar el ejercicio pleno del Derecho de Defensa; habiéndosele garantizado en éste el mismo sin limitación alguna y dentro de los términos consagrados en la Ley General Procesal a la parte demandante, no está llamada a prosperar la "Nulidad" solicitada (artículo 136, inc.1° del Régimen General Procedimental).

No obstante lo antes dicho, se absolverán las inquietudes del Apoderado demandante, fundándonos en claros preceptos legales, que nos permitan dilucidar el problema planteado por éste.

Sea lo primero indicarle al memorialista que el **"DESISTIMIENTO TACITO"**, aplicado en éste, es el recogido en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"; no el enunciado en el numeral 1º, del citado artículo 317, no existiendo en la citada norma (artículo 317-2), exigencia previa o limitación alguna para dicho proferimiento, más que el paso del tiempo allí previsto, sin la realización de actuación alguna por las partes.

Ahora bien, sobre la solicitud de **"Informe de Títulos"** presentada por el actor y, que según él, suspende los términos del "Desistimiento Tácito", debe indicársele que sobre el particular, la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** unificó el alcance de la interpretación del **literal c), del artículo 317 del Código General del Proceso**, que instituye, como regla de procedencia del **"Desistimiento Tácito"**, que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos" previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso, estableciendo que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Por tanto, **"la "actuación" debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa pretendi, carecen de esos efectos"**.

"Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317, se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso, es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, sólo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo". (Resaltado propio). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020, Dic. 9/20.-

Marco Jurisprudencial y Doctrinario que nos permite concluir, que el acceso al expediente virtual solicitado por el actor o el informe sobre los títulos existentes para el proceso, peticionados por aquel, en manera alguna interrumpe los términos para decretar el "Desistimiento Tácito", como él lo pretende, por ser esas unas actuaciones intrascendentes o inanes frente al petitum.

Por lo anterior, habiendo permanecido el proceso que nos ocupa, desde el 20 de octubre de 2022, fecha de la última actuación registrada en el cuaderno dos del expediente digital, hasta el 28 de noviembre de 2023, fecha de la decisión impugnada, sin que dicha parte hubiere realizado actuación alguna tendiente a impulsar el mismo, lógico es concluir, como se hizo, en el auto recurrido, que el expediente permaneció en la Secretaria de este Juzgado totalmente inactivo por más de un (1) año; único requisito exigido por la norma en estudio para proferir el "DESISTIMIENTO TACITO" cuestionado.

Suficientes entonces las estimaciones hechas, y por ellas el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

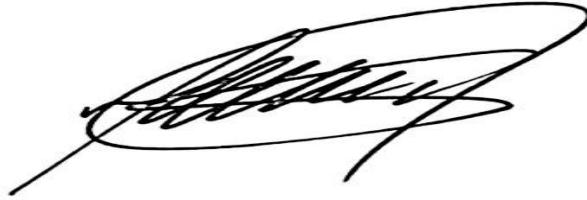
R E S U E L V E

1°.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** elevada por el Personero Judicial de la entidad demandante "**SOCIEDAD LEAL COLOMBIA S.A.S.**", mediante escrito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume el "**DESISTIMIENTO TACITO**" decretado mediante el **Interlocutorio Nro. 2327 del 28 de noviembre de 2023**, y las demás decisiones allí tomadas.

2°.- DEVOLVER al ARCHIVO DEFINITIVO, las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'M' and 'A' that are interconnected, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL